



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 235/2022

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Paccosoncco Quispe contra la resolución de fojas 137, de fecha 7 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2018, don Lucio Paccosoncco Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra don Jaime Vizcarra Maquera, juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carabaya-Macusani (f. 2). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como la amenaza a la libertad personal.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 02-2018, de fecha 8 de enero de 2018 (f. 63), que lo declaró reo contumaz y ordenó su ubicación, captura y conducción compulsiva en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (Expediente 00039-2016-90-2103-JR-PE-01).

El recurrente sostiene que la cuestionada Resolución 02-2018 no se encuentra debidamente motivada, puesto que, de forma escueta, en el acápite primero de la citada resolución, lo declara reo contumaz y agrega su fecha de nacimiento y el nombre de sus padres; y, en el segundo acápite, dispone librar los oficios correspondientes para su ubicación y captura. Asevera que la resolución ha sido expedida sin que tuviera conocimiento regular del proceso penal y ha quedado firme, pues en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

momento no tuvo conocimiento del proceso y ha vencido el plazo para impugnarlo, por lo que su libertad personal se encuentra amenazada, ya que la Policía Nacional del Perú tiene orden de capturarlo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y manifiesta que no se advierte que la resolución cuestionada se encuentre sustentada en el apreciar subjetivo y/o caprichoso del juez demandado, sino en elementos objetivos que determinaron la situación jurídica del recurrente. Además, afirma que el proceso de *habeas corpus* no puede servir de instrumento para cuestionar lo resuelto por la justicia penal, más aún si la resolución que se reputa como vulneratoria de derechos no fue controvertida en el proceso penal. Por consiguiente, concluye que la demanda debe ser declarada improcedente (f. 31).

El juez demandado, don Jaime Vizcarra Maquera, mediante Informe 002-2018-JPU-C-CSJP, de fecha 17 de abril de 2018, refiere que el recurrente, en la audiencia de juicio oral de fecha 8 de enero de 2018, fue declarado reo contumaz, pues no asistió. Aduce que el actor fue válidamente notificado en su domicilio procesal y mediante edicto; y que la notificación mediante edicto se realizó porque su domicilio real en la Comunidad de Saco, distrito de Coasa de la provincia de Carabaya, es inexacto. Agrega que si el recurrente no se encontraba conforme con dicha resolución, debió impugnarla (f. 101).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2018 (f. 105), declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente fue declarado reo contumaz mediante un auto cuyos fundamentos fueron esgrimidos en la audiencia de fecha 8 de enero de 2018. Arguye que, al no haberse presentado impugnación contra el auto en cuestión, no tiene la condición de resolución judicial firme.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada, por estimar que la resolución cuestionada no es firme y en su parte considerativa expone las razones que sustentan su pronunciamiento, por lo que cumple con los requisitos exigidos por ley y está mínimamente motivada cuando sostiene que el recurrente ha sido notificado válidamente mediante edictos, pese a lo cual no concurrió a la audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y el recurrente también alega que su defensa la ejerció un defensor público sin su consentimiento y con el que no tuvo trato. Aduce que no tuvo conocimiento de la fecha en la que se realizaría la audiencia, puesto que a la Comunidad de Saco no llegan los periódicos y los comuneros no saben leer, por lo que no tuvo conocimiento de los edictos; y que el juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Esquena, a quien se le libró exhorto para su notificación, informó al juez demandado que la notificación llegó después de realizada la audiencia.

El Tribunal Constitucional, mediante auto publicado el 23 de julio de 2021, resolvió admitir a trámite la demanda en sede constitucional de manera excepcional, a efectos de que se otorgue el plazo de 10 días hábiles al abogado Víctor Vilca Laura y a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Puno, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente.

Don Víctor Landa Farati, director distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Puno, presentó un informe (Escrito 006182-2021-ES, cuadernillo del Tribunal Constitucional), ingresado el 3 de diciembre de 2021 ante este Tribunal, en el que indica que el juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carabaya-Macusani, mediante Oficio 1335-2017-CSJP-CM, de fecha 27 de diciembre de 2017, dirigido al coordinador de la Defensoría Pública de Macusani-Carabaya, a cargo del defensor público don Víctor Vilca Laura, requirió un defensor público para que asuma la defensa del recurrente en el juicio oral programado para el 8 de enero de 2018. Precisa que dicho requerimiento nunca fue remitido a la Dirección Distrital a su cargo, sino que fue girado directamente a la sede de Carabaya, atendida por el citado defensor público. Añade que la Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Puno es respetuosa de la autonomía de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, de manera que no interfiere en las decisiones que toma cada defensor en los casos que asumen o patrocinan. En el caso concreto del recurrente, considera que el defensor público Víctor Vilca Laura actuó de buena fe y con rectitud, dado que, para tomar la decisión, se basó en la información que proporciona el especialista de audios del juzgado: “El acusado está válidamente notificado por edictos”, y que con esta información objetiva es que el juzgado declaró contumaz al acusado y el defensor público aceptó la decisión, máxime si el recurrente, en las etapas previas al juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

oral, estuvo debidamente apersonado hasta en tres oportunidades, con asesoramiento de abogados privados. Finalmente, asevera que no hay lesión del derecho de defensa porque la resolución cuestionada dispone que se archive provisionalmente el caso, y su instalación ocurrirá una vez que el recurrente se presente voluntariamente al juzgado, con lo cual tendrá la oportunidad de expresar sus alegatos, ofrecer pruebas adicionales y todo lo que significa el juicio oral.

Don Víctor Vilca Laura, defensor público Sede-Macusani, mediante Informe 06-2021-DGDPAJ-DDPAJ-PUNO/SEDE-MACUSANI (Escrito 006183-2021-ES, cuadernillo del Tribunal Constitucional), ingresado el 3 de diciembre de 201, expone a este Tribunal que es el único defensor público de la Sede Macusani-Carabaya. Afirma que participó en la audiencia pública del 8 de enero de 2018 como defensa necesaria ante el requerimiento del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carabaya mediante Oficio 1335-2017-CSJP-CM, y que, ante los informes realizados por la especialista de la causa sobre la notificación al recurrente, se reservó de impugnar la Resolución 02-2018, de fecha 8 de enero de 2018, con el antecedente de que el recurrente tenía pleno conocimiento del proceso, más aún si contaba con abogados privados. En tal sentido, expresa que no sería cierta la afirmación del recurrente cuando dice que no tenía conocimiento regular del proceso penal en su contra, pues nunca se le habría notificado de su existencia. Finalmente, sostiene que en el periodo del año 2018 y hasta la actualidad trabaja como el único defensor público de sede Macusani, provincia de Carabaya, en atención al Juzgado de Paz Letrado, Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Mixto, Juzgado Penal Unipersonal, Fiscalía en Prevención de Delitos, Fiscalía Mixta y de Familia, Fiscalía Penal Provincial, Comisaría PNP de Macusani y otras instituciones afines de la provincia de Carabaya, así como se dedica a la absolución de consultas a usuarios en oficina. Así, enfatiza que la carga procesal muchas veces no le permite actuar convenientemente en cada caso particular.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 02-2018, de fecha 8 de enero de 2018, que declaró reo contumaz a don Lucio Paccosoncco Quispe y ordenó su ubicación, captura y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

conducción compulsiva en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (Expediente 00039-2016-90-2103-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como la amenaza a la libertad personal.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa

2. La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa. El principio de no ser privado de este derecho en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.
3. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y por otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. Dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02028-2004-PHC/TC, fundamento 3, y 02738-2014-PHC/TC, fundamento 7).
4. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto por el derecho de defensa queda garantizado siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7). Asimismo, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03250-2019-PHC, fundamento 6).

Análisis de caso

5. El recurrente alega que en la audiencia de juicio oral en la que se expidió la Resolución 02-2018, que lo declaró reo contumaz en razón de su ausencia, su defensa estuvo a cargo de un defensor público que no presentó impugnación contra ella. Sostiene que no tuvo conocimiento de la fecha en que la audiencia se realizaría, puesto que, a la Comunidad de Saco, donde domicilia, no llegan los periódicos y los comuneros no saben leer, por lo que no tuvo conocimiento de los edictos; y el juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Esquena, a quien se le libró exhorto para su notificación, informó al juez demandado que la notificación llegó después de realizada la audiencia.
6. De autos se advierte que, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2017 (fojas 49), se convocó a audiencia de juicio oral para el 8 de enero de 2018. En el cuarto considerando de dicho auto se señala que la audiencia es de carácter inaplazable y que se permitirá, ante la incomparecencia del abogado defensor libremente elegido, que pueda ser reemplazado por otro que en ese acto designe el procesado, o por uno de oficio, para que la audiencia se realice. Asimismo, se dispuso que el mencionado auto sea notificado al recurrente en su domicilio real en la Comunidad de Saco, distrito de Coasa de la provincia de Carabaya, y en su domicilio procesal jirón Grau 417, Macusani. También se dispuso la notificación al defensor público en el jirón Grau 417, Macusani.
7. Como se aprecia, el domicilio procesal del recurrente consignado en el auto es el mismo domicilio del defensor público; es decir, no se realizó notificación al domicilio procesal de alguno de los abogados de elección que el recurrente anteriormente había apersonado al proceso. Sobre el particular, de autos no se puede precisar si a la fecha de citación a juicio oral, la defensa del recurrente ya no era ejercida por algunos de los abogados de libre elección o si el juez demandado omitió notificarles. En todo caso, lo que sí resulta indubitable, es que el juez demandado tenía pleno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

conocimiento de que la citación a la audiencia de juicio oral solo sería notificada al domicilio real del recurrente y a un defensor público, que por primera vez tomaría noticia del asunto penal litigioso.

8. También se aprecia de la aludida Resolución citatoria 1 que el juez demandado consideraba que la dirección del domicilio real del imputado (Comunidad de Saco, distrito de Coasa de la provincia de Carabaya) era imprecisa. No obstante, en las diligencias que se realizaron con anterioridad a la citación del juicio oral no solicitó al recurrente o a sus abogados defensores que precisen su domicilio real.
9. De otro lado, mediante Oficio 02-2018-JPUN/CP-E, de fecha 9 de enero de 2018 (fojas 62), el juez de paz del Juzgado de Paz de Única Denominación Esquena-Coasa-Carabaya remitió la cédula de notificaciones e informó al especialista judicial de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Macusani-Carabaya, que don Lucio Paccosoncco Quispe no se encuentra en el Centro Poblado de Esquena, y que la cédula de notificación llegó a su despacho tardíamente, es decir, el mismo 8 de enero de 2018 (fecha de la celebración de la audiencia de juicio oral), a las 17:00 horas.
10. Así las cosas, puede sostenerse objetivamente que durante la celebración de la audiencia de juicio oral que tuvo lugar el 8 de enero de 2018, a la que no acudió el recurrente, el juez demandado desconocía si se habían agotado las diligencias razonables orientadas a notificarlo en su domicilio real. Ello es así puesto que recién al día siguiente, 9 de enero, su despacho tomó conocimiento de que la cédula de notificación dirigida al recurrente había llegado tardíamente -el mismo día de la celebración de la audiencia (8 de enero) a las 17:00 hrs.- al despacho del juez de paz encargado de diligenciarla.
11. Durante la audiencia de juicio oral el juez demandado dejó constancia de la inasistencia del recurrente y solicitó al especialista judicial que informe si estaba notificado, o no. Frente a ello, el especialista judicial se limitó a informar que se encontraba notificado mediante edicto (fojas 63).
12. Lo expuesto hasta el momento permite sostener que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

demandado, don Jaime Vizcarra Maquera, violó el derecho de defensa del recurrente, al considerar suficiente la notificación por edicto de la celebración de la audiencia del juicio oral, a pesar de que conocía que no se había notificado la realización del acto procesal a un abogado de libre elección, sino solo a un abogado de oficio, y sin en ese momento tener certeza de que se habían agotado las diligencias razonables para notificar al recurrente en su domicilio real.

13. Por otra parte, el defensor público, don Víctor Vilca Laura, estuvo presente en la audiencia de fecha 8 de enero de 2018, conforme se aprecia del acta correspondiente, y sin solicitar siquiera informarse del estado de la notificación al domicilio real de su defendido, no se opuso al pedido del fiscal para que el recurrente sea declarado reo contumaz (fojas 63). Y si bien se reservó el derecho de impugnar la Resolución 02-2018, que declaró reo contumaz al recurrente y ordenó su ubicación, captura y conducción compulsiva, en el Informe 02-2018, de fecha 16 de octubre de 2018 (cuadernillo del Tribunal Constitucional), y en el Informe 09-2019, de fecha 10 de abril de 2019 (cuadernillo del Tribunal Constitucional), que la especialista judicial de juzgado remite al juez del Juzgado Penal Unipersonal de Macusani-Carabaya, consta que tal resolución nunca fue impugnada.
14. Lo expuesto permite concluir que la actuación del aludido defensor público fue violatoria del derecho de defensa del recurrente. Su presencia en la audiencia de juicio oral fue llanamente formal, pues careció de la diligencia constitucionalmente necesaria en favor de los intereses de su defendido.
15. Así pues, habiéndose acreditado que la celebración de la audiencia de juicio oral que tuvo lugar el 8 de enero de 2018 en el proceso penal que se sigue contra el recurrente por la supuesta comisión el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (Expediente 00039-2016-90-2103-JR-PE-01), violó su derecho de defensa, corresponde declarar su nulidad, así como la de la Resolución 02-2018, de la misma fecha, que lo declaró reo contumaz y ordenó su ubicación, captura y conducción compulsiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2018-PHC/TC
PUNO
LUCIO PACCOSONCCO QUISPE

autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la vulneración del derecho de defensa; en consecuencia, **NULA** la celebración de la audiencia de juicio oral que tuvo lugar el 8 de enero de 2018, en el proceso penal que se sigue contra el recurrente por la supuesta comisión el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves (Expediente 00039-2016-90-2103-JR-PE-01); y **NULA** la Resolución 02-2018, de la misma fecha, que lo declaró reo contumaz y ordenó su ubicación, captura y conducción compulsiva.
2. **DISPONER** la expedición de una resolución que establezca una nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la cual deberá ser notificada válidamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ